



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**(Segovia)**

**Asunto: Medidas adoptadas ante la contaminación con flúor del agua de abastecimiento público/ Discriminación entre residentes empadronados y no empadronados**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1786/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza por ese Ayuntamiento en la localidad de XXX, perteneciente su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha informado a la población de que el agua del suministro resulta no potable por la presencia de altos niveles de fluoruros. Los vecinos desconocen el tiempo que esta situación se va a mantener, así como las medidas que se están adoptando por la administración local para recuperar la normalidad del suministro.

Por otro lado se denuncia en el escrito remitido a esta Defensoría la existencia de situaciones discriminatorias, ya que solo se facilita agua embotellada a los vecinos empadronados y no a las personas que residen temporalmente en la localidad, sin que exista fundamentación jurídica alguna para realizar este tipo de distinciones.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“La situación en cuanto a la contaminación con flúor del agua de abastecimiento público de la localidad de XXX, en el Término Municipal de XXX, se detectó y trató conforme a la siguiente explicación cronológica:*



- El día 18 de septiembre de 2023 se produce una visita de inspección por parte de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, con motivo del seguimiento de las condiciones de calidad del agua del consumo humano. El resultado de dicha inspección, notificada el 17 de octubre, es que “los valores paramétricos obtenidos a la fecha de muestreo cumplen con la normativa vigente a excepción del flúor, con una concentración de 1,7 mg/l, de no aptitud, en la captación de XXX.”

En el mismo escrito se informa a este Ayuntamiento que próximamente los Servicios Oficiales Farmacéuticos efectuarán una toma de muestra de agua de consumo humano de la red de abastecimiento de XXX, para determinar el contenido de flúor, informando de los resultados.

- El día 16 de octubre de 2023, se vuelve a efectuar una toma de muestras por parte de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. En la comunicación recibida por este Ayuntamiento el 31 de octubre, se informa de que el valor paramétrico para el flúor obtenido a la fecha del muestreo en la red de distribución es de 1,7 mg/l, de no aptitud, y que próximamente los Servicios Oficiales Farmacéuticos efectuarán una toma de muestra de ACH de la red de abastecimiento de XXX, para determinar el contenido de flúor, informando de los resultados. Tras conversación telefónica entre la Alcaldesa y el Técnico de Sanidad, D.(...), se queda a la espera de nuevos análisis, para ver las medidas a adoptar.

- El día 6 de noviembre de 2023 se vuelve a efectuar una toma de muestras por parte de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. En la notificación realizada a este Ayuntamiento con fecha 17 de noviembre, se vuelve a indicar que el valor paramétrico para el flúor obtenido a la fecha del muestreo en la red de distribución es de 1,7 mg/l, de no aptitud. Y en este caso ya se informa que el agua de la red de su municipio es no apto para el consumo en boca, indicando ya expresamente que deberá adoptar las medidas correctoras y/o preventivas de forma inmediata (prohibir el suministro o consumo de agua, restringir su uso, aplicar tratamientos que eliminen las causas del incumplimiento, etc.), comunicándolo a los usuarios mediante un bando municipal, de acuerdo a lo indicado en el programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano en Castilla y León.

- Con fecha 20 de noviembre de 2023, primer día siguiente a su recepción en que se abren las Dependencias Municipales (sólo están abiertas los lunes), desde Alcaldía se procede a dictar un Bando de Alcaldía prohibiendo el uso del agua en boca en la localidad de XXX. Bando que fue expuesto inmediatamente en el tablón de anuncios de la localidad, así como en el de la sede electrónica del Ayuntamiento, y enviado por el grupo de wassap de los vecinos de la localidad. Asimismo, se envió correo electrónico al Laboratorio Agropecuario Provincial de Prodestur, perteneciente a la Diputación Provincial de Segovia, que es el Organismo que se encarga del tratamiento y análisis del



agua del Municipio, informándoles de la situación, y solicitando ayuda en cuanto a las medidas a adoptar para su corrección, dados los escasos medios y conocimientos de que dispone este Ayuntamiento.

- Con fecha 21 de noviembre de 2023 se recibe correo electrónico del Organismo citado, adjuntando un borrador con el contenido del bando, indicándonos que se debe dar agua embotellada a los vecinos a razón de 1,5 litros/habitante/día, e informando que harían un análisis lo antes posible. Ese mismo día se modificó el bando para adaptarlo a las orientaciones realizadas por el laboratorio, y se expuso inmediatamente en el tablón de anuncios de la localidad, así como en el de la sede electrónica del Ayuntamiento, y enviado por el grupo de wassap de los vecinos de la localidad. Asimismo, se le hacen una serie de consultas a este Organismo, en concreto las siguientes:

1) ¿El agua debe suministrarse a las personas empadronadas en la localidad (que son 5 pero sólo viven allí entre semana o debe hacerse a todos los residentes, aunque no estén empadronados (aproximadamente 10)? No sé si hay alguna normativa que lo regule.

2) ¿A quién debe solicitarse la ayuda, ¿a la Diputación o a Prodestur? (Esta ayuda se refería a una económica que nos comentaron que había para estos casos, para compra de agua).

3) Por otro lado, le ha comentado D.(...), de la Delegación Territorial de Sanidad, que posiblemente vosotros nos podíais ayudara a tomar alguna medida, como poner algún filtro o algo. Si nos podéis ayudar, aunque suponga un coste para el Ayuntamiento, os lo agradeceríamos.

- El mismo día 21 de noviembre de 2023 se recibe correo electrónico del Organismo contestando a las preguntas realizadas, y cuya contestación fue la siguiente:

1) No hay una normativa clara a quien suministrar, por lo general otros Ayuntamientos lo hacen a la población censada.

2) La ayuda es a Diputación a quien tiene que consultar, creo que le pueden ayudar en este teléfono 921 XXXXXX. 3) En cuanto a poner un tratamiento es aún muy prematuro el valorar si es necesario o no, el valor del flúor está ligeramente por encima del valor de incumplimiento, vamos a esperar a los seguimientos analíticos. Además, la población es muy pequeña y poco el agua a suministrar y los tratamientos son costosos y sobre todo su mantenimiento, suele dar problemas.

- El día 24 de noviembre de 2023 se realiza una nueva visita de inspección por parte de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, a la que asisten la Alcaldesa y el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.



*En la misma la inspectora comprueba y verifica, tal y como se refleja en las actas, que se han expuesto los bandos, y que el agua embotellada se entrega bajo petición en el Ayuntamiento a los residentes empadronados, así como se le informa que toda la población tiene disponible el agua de la red de XXX, a través de la fuente de la Plaza. En dicha visita, y tras ser consultados, se explican los motivos del porqué de estas medidas sólo con los residentes empadronados, y que serán expuestas posteriormente, situación que la inspectora comprendió, dada la situación e idiosincrasia del Municipio.*

*Ese mismo día se procede a comprar 10 garrafas de 5 litros de agua en la tienda del Municipio cercano de XXX, para su distribución entre los vecinos que lo necesiten.*

*- El día 11 de diciembre de 2023 se recibe el resultado del análisis realizado por el Laboratorio Agropecuario Provincial de Prodestur, en el que el valor paramétrico del flúor es de 1,69 mg/l, por lo que sigue resultando alto y no se levanta la prohibición.*

*- Tras varias conversaciones telefónicas entre la Alcaldesa del Ayuntamiento y Diputados Provinciales, el día 8 de enero se envía un correo electrónico al Diputado Provincial D. (...), junto con los resultados de los análisis recibidos y de las actas de sanidad para buscar posibles medidas a adoptar.*

*- A día de hoy este Ayuntamiento sigue esperando a recibir resultados de nuevos análisis y la visita de la Diputación para ver posibles medidas correctoras. Hay que tener en cuenta que los Técnicos de Sanidad de la Junta de Castilla y León nos han dicho en todo momento que el resultado de los fluoruros se debe a causas geológicas, no biológicas, por lo que conviene esperar a ver si se corrige.*

*Una vez explicadas, cronológicamente, la situación y las medidas adoptadas en torno a la contaminación del agua, pasamos a explicar brevemente la situación del municipio, y los motivos jurídicos que han llevado a tomar las medidas de suministro de agua a los vecinos empadronados.*

*El Municipio de XXX tiene una población (personas empadronadas) actualmente de 26 personas. De ellas, 20 están empadronadas en la localidad de XXX y 6 en la localidad de XXX.*

*El Ayuntamiento de XXX sólo cuenta con un trabajador, el Secretario-Interventor, compartido, en Agrupación, con los Ayuntamientos de XXX, XXX y XXX. Contratándose, en caso de concederse subvención al efecto, un operario a tiempo parcial durante el periodo estival. Por este motivo, las dependencias municipales sólo están abiertas los lunes por la mañana, siempre que dicho día no sea festivo ni coincida con las vacaciones del Secretario-Interventor. En estos casos permanecen cerradas.*



*La Alcaldesa del Ayuntamiento está normalmente los días en que se abren las dependencias municipales. Pero durante el resto de días hay veces que se encuentra en la localidad en la que se encuentra su residencia habitual. Hay que tener en cuenta, además, que se trata de un cargo sin retribución. Por lo que no le es exigible plena dedicación más allá de su gran voluntad de que el municipio prospere.*

*El escrito de queja se basa, en alguno de sus puntos, de la existencia de “discriminación entre residentes empadronados y no empadronados”. Como se expuso anteriormente, este Ayuntamiento hizo la consulta sobre si el agua debe suministrarse a las personas empadronadas en la localidad o debe hacerse a todos los residentes, aunque no estén empadronados.*

*La respuesta fue que no hay una normativa clara sobre a quién suministrar, y que por lo general otros Ayuntamientos lo hacen a la población censada. No obstante, se creyó conveniente acudir a la normativa vigente en materia de entidades locales. En este sentido, el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que “Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del Municipio”. Por su parte, el artículo 18 de la citada Ley, en su apartado g), señala que “son derechos y deberes de los vecinos: exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”. Servicio obligatorio entre los que, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley, se encuentra el abastecimiento domiciliario de agua potable.*

*Por tanto, y bien entendido que, normalmente este servicio es universal, al tratarse de un caso extraordinario y, esperemos que temporal, ajustándose al tenor literal de la Ley sólo puede ser exigido por los vecinos. Es decir, por las personas que estén inscritas en el Padrón Municipal. No obstante, hay que destacar algunos asuntos importantes relacionados con el asunto (sic):*

*1) Este concepto de mínimos y restricción a los empadronados se reguló en el bando por la gran dificultad que puede tener este Ayuntamiento a la hora de repartir el agua entre los posibles residentes ocasionales de fin de semana, debido a las limitaciones personales y de medios que tiene el Ayuntamiento por su situación de escasez de medios explicada anteriormente. Porque desde el Ayuntamiento se ve muy complicada la distribución de agua a una población de la que desconoce, tanto su asistencia o no, como el número de personas que puede llegar a residir temporalmente durante el fin de semana. Con el agravante de que, en esas fechas, no hay personal en el Ayuntamiento para la distribución del agua. Así fue explicado, además, a un vecino de la localidad de XXX en la última sesión de la Asamblea Vecinal (este Ayuntamiento es de Concejo Abierto) celebrada el pasado 18 de diciembre de 2023.*



*Se le comentó que se proporcionará agua, si se puede a todos los residentes, pero si se indica así en el bando y luego no hay medios para repartirlo los residentes se enfadarán más, ya que se les concede desde un primer momento. Sin embargo, hay que destacar que sí se ha distribuido alguna garrafa de agua a residentes no empadronados, en concreto a un matrimonio, a través de una vecina de la localidad.*

*2) La queja presentada se ha realizado sobre un caso hipotético, no real. Primero, porque en este Ayuntamiento no se ha recibido ninguna solicitud de agua por parte de personas no empadronadas. Y, segundo, porque la Asociación de Vecinos (...) que es la persona jurídica a través de la que se instrumentan las quejas, sugerencias y peticiones de los vecinos de la localidad de XXX, no ha presentado ninguna solicitud, ni queja ni petición de explicaciones sobre el Bando publicado.*

*Lo normal es que se hubieran puesto en contacto oficialmente con el Ayuntamiento antes de acudir al Procurador del Común. Las últimas peticiones han sido sobre la petición de cambio de uso de una parcela (15 de diciembre), solicitud de un generador para fiestas (5 de enero) petición de reparación de boca de incendios (8 de enero) y resumen de los acuerdos de la Asamblea de la Asociación (14 de enero). Lo que indica que se han puesto en contacto con el Ayuntamiento para asuntos que consideran importantes, pero no para el tema del agua.*

*3) Una vez validada jurídicamente la no discriminación con los no empadronados, sí es voluntad de este Ayuntamiento, en caso de que el asunto no esté solucionado en los próximos meses, buscar una solución al abastecimiento del agua potable en la localidad de XXX de cara a la primavera y época estival, cuando la afluencia de habitantes de segunda residencia es mayor y más estable. Pero que pasa, necesariamente, por la colaboración de otras Administraciones y de la participación de la Asociación de dicha localidad, ya que los medios personales y materiales del Ayuntamiento en esa época tampoco aumentan.*

*A este escrito de contestación adjuntamos la siguiente documentación: - Documento*

- 1. Actas de las visitas de inspección de Sanidad.*
- 2. Análisis realizados por el Servicio Territorial de Sanidad.*
- 3. Análisis realizados por el Laboratorio Agropecuario Provincial de Prodestur en marzo, junio y noviembre (este último tras la contaminación).*
- 4. Primer Bando de Alcaldía.*
- 5. Segundo Bando de Alcaldía.*



6. *Correos electrónicos ordenados cronológicamente cruzados con el Laboratorio Agropecuario Provincial de Prodestur.*

7. *Factura de compra de agua.*

8. *Correo electrónico enviado al Diputado Provincial.*

*No obstante, si se requiere por parte del Procurador del Común algún documento o justificante más que pueda estar en esta Administración, puede ser solicitado en la dirección de correo electrónico XXX o en el teléfono 921XXX (en horario de lunes de 9.30h a 15.00h). Mediante este escrito esperamos haber podido aclarar la situación acerca de la contaminación por flúor en XXX, la situación actual de espera que nos han recomendado y la búsqueda de posibles soluciones que estamos previendo, y se haya aclarado la confusión acerca de la posible discriminación, que no es tal, a los habitantes no empadronados”.*

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Lo primero que queremos significar es que esta Institución tiene un especial interés por todas las cuestiones relativas a la calidad del suministro de agua potable en las localidades de nuestra Comunidad Autónoma, pues es evidente la conexión que existe entre el derecho a abastecimiento de agua potable con derechos constitucionales básicos, alguno de los cuales tienen incluso la condición de derecho fundamental.

Como V.I. conoce, estamos ante un **servicio esencial**, que debe ser prestado en condiciones de **universalidad, igualdad, regularidad y calidad sanitaria**, siendo lo anterior inherente al derecho a una vivienda digna- artículo 47 CE 1978-; en su vertiente sanitaria el abastecimiento de agua potable en condiciones adecuadas está directamente conectado con el derecho a la integridad física, artículo 15 CE, así como con el derecho a la protección a la salud del artículo 43 CE 1978, sin olvidar la relación que existe con el derecho a un medio ambiente adecuado recogido en el artículo 45 CE.

Todo ello, creemos, justifica las consideraciones que se van a efectuar a ese Ayuntamiento por parte de esta Procuraduría, en defensa de los derechos y libertades recogidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, ya que a la vista del informe que nos han enviado existen en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, problemas, no resueltos, de calidad sanitaria del agua potable que se estaba suministrando a la población, al superar los niveles de flúor permitidos por la legislación vigente.

Creemos necesario, en primer lugar, insistir a ese Ayuntamiento en que es imprescindible que se valoren todo tipo de alternativas para la normalización inmediata del suministro, ya que el abastecimiento mediante agua embotellada no puede ser más



que una medida excepcional y transitoria hasta que se aborden, cuanto antes, soluciones definitivas.

Debemos recordar, que la competencia y la responsabilidad, en cuanto a la adecuada prestación del suministro de agua potable, recae en ese Ayuntamiento de conformidad con la atribución de competencias que establecen los artículos 25, 26 y 83.6 LBRL, así como los diversos preceptos que lo confirman del Real Decreto 3/2023 de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Somos conscientes que existen determinados factores que limitan las posibilidades de un municipio pequeño, como XXX, para cumplir con todas estas obligaciones. No obstante esa administración debe tener presente los derechos de los usuarios, no solo para exigir la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público - artículo 18 1.g) en relación con el artículo 26 de la LBRL- sino que igualmente, el usuario tiene derecho al buen funcionamiento del servicio, y siendo la continuidad en la prestación una de las notas que caracterizan a todo servicio público, dicha continuidad debe traducirse en regularidad y calidad en el suministro (calidad sanitaria por referirnos de forma más estricta a la cuestión planteada en este queja) lo que, a la vista de la información recibida, no se cumple en este momento en la localidad de XXX.

El art. 21 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuada los servicios mínimos establecidos en la LBRL, debiéndose realizar la prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan- Art. 21.2 LRLCL, añadiendo el Art. 21.4 de la misma norma que la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.

En idéntico sentido la LBRL, en su artículo 26.3, señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En este sentido debemos indicarle que la Diputación de Segovia, durante la tramitación de nuestra actuación de oficio 1352/2022, iniciada para conocer las medidas



de apoyo a los municipios que tienen establecidas las Entidades provinciales de nuestra Comunidad para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a la población, nos informó que:

*“Por la Junta de Castilla y León anualmente, a través de Orden de la Consejería de Medio Ambiente, se conceden a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León subvenciones directas para financiar el 50% de los costes derivados del suministro de agua potable a las poblaciones afectadas por los problemas de escasez derivadas de cualquier causa sobrevenida como falta de caudal, contaminación en las fuentes de suministro o averías en los sistemas de abastecimiento, así como financiar los costes derivados de la ejecución de obras de abastecimiento de agua potable y de saneamiento de las aguas residuales municipales, siendo prioritaria la financiación de los suministros de agua potable a través de agua embotellada o cisternas. La financiación se realiza de la siguiente forma: JCyL: 50 % Diputación: 25 % Ayuntamientos: 25 %. Durante estos últimos años, la subvención de la Junta de Castilla y León a esta Diputación Provincial ha sido de 100.000,00 euros anuales, por lo que la Diputación Provincial ha aportado 50.000,00 euros al año, y los Ayuntamientos beneficiarios otros 50.000,00 euros anuales.*

*2.- Plan de Ayudas para Inversiones Municipales en la Provincia de Segovia (PAIMP) En estos últimos años se ha venido desarrollando un Plan anual que permitía financiar inversiones en infraestructura y equipamiento de servicios municipales mínimos y obligatorios, así como en otros servicios de interés comunitario local prestados por las entidades locales. Dentro de estos Planes, se permitía, de acuerdo con la autonomía municipal, incluir obras de abastecimiento, (redes, sondeos, captaciones, depósitos, electrificación del servicio, etc.). Por último, anualmente se suscriben convenios con Ayuntamientos, para la concesión directa de subvenciones con el fin de financiar determinadas actuaciones singulares, que por sus características no han tenido cabida en los diferentes Planes”.*

Independientemente de las medidas que ese Ayuntamiento, junto con otras administraciones, pueda y deba adoptar para garantizar cuanto antes la normalización del suministro de agua potable en la población referida, debemos incidir en el hecho de que es obligación de todas las administraciones implicadas y de los gestores del abastecimiento, en este caso el Ayuntamiento en particular, la de facilitar la información suficiente, adecuada y actualizada sobre el suministro a los vecinos de la localidad de XXX, y ello conforme señalan los artículos 62 y siguientes del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro, y ello aunque se trate de una zona de abastecimiento de tipo “0” o “1” (conforme a la definición que se contiene en el artículo 2 z) del RD 3/2023), vistas las obligaciones y responsabilidades que al efecto se contienen en la normativa de aplicación.



Y hacemos esta precisión dado que los datos de este abastecimiento no constan en la aplicación SINAC, y por ello ni a los vecinos, ni a los residentes temporales en esa población, les es posible conocer con antelación -por ejemplo a un eventual desplazamiento- si el agua suministrada resulta apta para el consumo o si se mantienen la situación de no aptitud provocada por la presencia de contaminantes.

No podemos olvidar que uno de los objetivos específicos del Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua puesto en marcha por la Junta de Castilla y León es facilitar al ciudadano la información disponible sobre los aspectos sanitarios del agua de consumo, de forma clara y comprensible, de manera que se deberá proporcionar esa información no solo únicamente a través de bando, sino también utilizando otros sistemas disponibles, alguno de los cuales se enumeran en el informe evacuado (bando móvil, whatsapp, página web municipal, etc.).

La segunda cuestión que se plantea en este expediente se refiere a la posible desigualdad en las condiciones en la que se está prestando este servicio público obligatorio, y ello por la entrega de agua embotellada para el consumo en boca, exclusivamente, a las personas empadronadas en la localidad de XXX.

Se señala en la queja, y se ratifica en el Informe municipal que no se entrega, por lo general, agua embotellada a los no empadronados, y ello aunque los residentes no empadronados seguramente constarán como sujetos pasivos de la tasa por abastecimiento de agua que tendrá fijada ese Ayuntamiento, aunque no hayamos podido verificar esta circunstancia ya que no nos ha remitido copia de la Ordenanza correspondiente pese a que se le solicitó expresamente.

En este sentido debemos indicar que no existe norma jurídica que fundamente la distinción que efectúa el Ayuntamiento, al igual que no puede existir una norma que recoja distinto tratamiento en cuanto al suministro ordinario de agua entre los empadronados y los que no lo son, ya que tal cosa sería contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución.

En este sentido podemos citar la STS de fecha 12 de julio de 2006, la cual, ante unos acuerdos municipales que diferenciaban entre empadronados y no empadronados a la hora de fijar los precios del metro cúbico de agua, declara nulos dichos acuerdos pues considera que la diferencia de trato es totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

Lo mismo ocurre en este supuesto, en el que creemos no existe justificación alguna para la diferencia de trato, ni siquiera la situación excepcional de abastecimiento



por garrafas, ya que las personas, empadronadas o no, tienen la misma necesidad de beber, cocinar o asearse.

Es cierto que el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales otorga a estas la plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, pero esta potestad debe ejercerse dentro de los principios generales de legalidad, equidad y buena fe, y particularmente de igualdad tal y como dispone el artículo 2 del mismo Reglamento.

Esta Defensoría conoce que en algunos casos las Diputaciones fijan la colaboración que brindan a los Ayuntamientos con dificultades para prestar este servicio, en 1,5 litros de agua por empadronado y día, pero tal referencia solo atañe a la colaboración que presta la Diputación y no impide ni limita a los Ayuntamientos a la hora de realizar el reparto entre todos usuarios del servicio conforme a los principios que hemos indicado precedentemente.

Como sabe, el artículo 9 del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, señala que la dotación de agua que se debe proporcionar por el gestor del abastecimiento (en este caso el Ayuntamiento) debe ser suficiente para cubrir las necesidades higiénico sanitarias de la población y para el desarrollo de la actividad en la zona, fijando el objetivo mínimo a suministrar en una referencia habitante/día. El concepto de habitante que maneja esta norma es mucho más amplio que el de empadronado, por eso consideramos que, mientras la situación de contaminación se mantenga, debe modificar la forma de distribución de agua de boca, optando por depósitos móviles o por algún otro método que le facilite la distribución de agua de consumo sin que resulte necesaria la presencia constante de personal y sin que deba efectuarse en días concretos.

Puede, si lo considera necesario aunque no parece probable vista la población a atender, fijar algún tipo de medida de control para evitar abusos, como realizar un listado de personas que residen temporalmente en la localidad, o de usuarios que tienen en XXX su residencia no habitual, vacacional etc.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal, que V.I. preside, se adopten las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento y la normalización del suministro de agua potable y la calidad del mismo en la localidad de XXX, articulando los mecanismos pertinentes para que se ajuste a los parámetros contenidos en la Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se**



establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro.

**SEGUNDO:** Que en adelante y mientras se mantengan los problemas de contaminación en este suministro, se proporcionen las mismas cantidades de agua de boca a los usuarios, empadronados o no, estableciendo si fuera necesario las correspondientes medidas de control para evitar abusos y manteniendo a los vecinos de esta población debidamente informados tanto de los aspectos sanitarios del agua de consumo como de las medidas adoptadas por la administración para hacer frente a las referidas contingencias.

**TERCERO:** Para todo ello puede promover hacer uso de las ayudas técnicas y/o económicas que facilita la Diputación provincial de Segovia, referidas *ut supra* u otras que hubiera.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López